

citándose personalmente á los que residen en esta ciudad, por medio de exhortos dirigidos á los jueces de tal y cual parte respecto de N y N , domiciliados en aquellos lugares, y por los periódicos "Diario Oficial" y otro de los de mas circulacion, respecto de los ausentes é ignorados. Así lo decretó etc. . . .

Si el término señalado para la junta pasare de ocho dias, el juez nombra un administrador provisional, mandando depositar ó intervenir los bienes segun su clase (1821); y aun cuando el plazo sea menor de ocho dias, tendrá lugar esta disposicion, si á juicio del juez fueren necesarias estas medidas de precaucion, ó cuando todos los acreedores estuvieren ausentes, (1822).

A los acreedores hipotecarios se citan solo con el objeto de que se tome razon de sus títulos, para el caso de que sobre algo del valor de la hipoteca despues de pagado el hipotecario, y se reclame en el fondo del concurso; ó para que se les considere en la graduacion en la parte que queden insolutos por razon de la hipoteca (1824).

Acta de la junta de acreedores.

En esta primera junta, solo se admiten á los acreedores listados por el deudor comun y á los que no estando listados, prueben en el acto la legitimidad de sus créditos (1826).

En tal parte, en el dia tantos designado por el C. juez para la celebracion de la junta de acreedores; hechas las notificaciones en la forma prevenida (se tiene que hacer mérito de esta circunstancia esencial, porque si se nota no haberse hecho alguna notificacion legalmente, no puede considerarse bien instalada la junta, y debe previamente llenarse el requisito de la citacion en la forma debida, para no incurrir en la nulidad del acto), comparecieron ante el juzgado, H. . . . acreedor listado por tal cantidad (se hace mérito de la cantidad listada y no la que el acreedor diga, porque la declaracion del deudor implica un reconocimiento, mientras la pretension del acreedor exige una controversia para dar una resolucion, así es, que si el acreedor justifica en el acto de la junta con documentos fehacientes la mayor suma que se le adeuda, esta se toma en consideracion para las votaciones; mas si solo de palabra hace la rectificacion, entonces solo sirve como protesta para justificar á su debido tiempo el verdadero monto de la deuda, y se le considera con solo la cantidad listada. Por el contrario, si el acreedor dice que se le debe menor cantidad, por esta solo se le considera, porque esto es en beneficio del deudor y del interes de los demas acreedores. Se siguen poniendo todos y cada uno de los acreedores con la expresion de si son listados ó se presentan en virtud del aviso, con la clase de documentos que presenten. En caso de que alguno no listado dijera que el deudor comun le debe alguna cantidad, y que lo puede probar por otros medios que no sean documentos, se le reservará su derecho; pero no entra en la junta, en que solo se deben computar créditos ciertos ó reconocidos). Habiéndose hecho el cómputo de las cantidades de los acreedores presentes ó representados legítimamente, y resultando mayoría, el C. juez dió por instalada la junta bajo su presidencia. Acto continuo se dió lectura al escrito que la ha motivado y á las listas y memorias que acompañó el deudor (1829). En seguida

el C. juez abrió á discusion el punto sobre si se le admitia ó no la cesion de bienes á A. . . . El deudor ó su representante ó abogado, tomó la palabra y expuso las razones en que funda su solicitud, y pidió á los señores acreedores se sirvieran otorgar este beneficio, y á su vez en caso de negativa por parte de la mayoría, se dirigia al juzgado para que la admitiese segun lo previene el art. 1831 del Código de Procedimientos, siempre que no se justifique causa bastante para denegarla. B. . . . habló en contra exponiendo *tales y cuales* razones concluyendo con pedir que se desechara la solicitud del deudor: C. . . . replicó en apoyo de la admision exponiendo las razones que combatian las que se hacian valer por B. . . . (así sucesivamente se pondrán las personas que tomen la palabra en pro ó contra) con lo cual declarado suficientemente discutido por no haber quien hiciera uso de la palabra, el C. juez puso á votacion el punto formulándolo en estos términos. ¿Se concede al deudor A. . . . el beneficio de cesion de bienes que solicita? Votaron por la afirmativa N. . . . N. . . . etc.; por la negativa P. . . . P. . . . etc. Computadas las cantidades que cada uno representa segun el art. 1793 del Código de Procedimientos, resultó que por la afirmativa hay tal cantidad y por la negativa *tal otra*. Por lo que hubo mayoría absoluta en *tal* sentido. En cuya consecuencia el C. juez declaró que se admite la cesion, por el voto de los acreedores, (ó en atencion á tales y cuales razones el juzgado en virtud de lo que dispone el art. 1831 del Código de Procedimientos, la admite y declara estar formado legalmente el concurso (1850), para su sustanciacion y efectos).

Dentro de los ocho dias siguientes á la formacion del concurso, debe celebrarse una junta para el nombramiento de síndico ó junta menor (1851); mas en la primera junta en que se discute si se admite ó no la cesion de bienes, una vez admitida por los acreedores ó por el juez en su caso, no hay inconveniente en que alguno de los acreedores haga la proposicion de que desde luego se proceda al nombramiento de síndico ó de junta menor, y así se verifica designándose la persona ó personas por la mayoría de votos (1851); pudiendo tambien acordar los acreedores las medidas que estimen convenientes sobre las facultades que le concedan al síndico extendiendo ó restringiendo las legales que se expresan en el Código de Procedimientos (1864). En la acta respectiva ya la primera ó la que se celebre exclusivamente para el nombramiento de síndico, hecho el compunto de los votos, el juez hace la declaracion en favor de la persona que obtuvo la mayoría, previniendo á todos los acreedores presenten los títulos que justifiquen sus acciones dentro de los quince dias siguientes, mandando hacer saber á los que no concurrieron, esta determinacion para que obre sus efectos, y á los acreedores ignorados ó ausentes por medio de los periódicos (1895). En la misma acta del nombramiento de síndico, los acreedores que perdieron la votacion pueden nombrar un interventor que será el que designe la mayoría de aquellos, calculada tambien por cantidades (1857).

Concurso necesario de acreedores.

A. . . . por mi propio derecho, (ó en representacion legítima de B. . . .) En los autos ejecutivos que tengo promovidos á D. . . . sobre pago de tal cantidad, comparezco y digo: que como consta de la diligencia de

embargo, no se han encontrado bienes libres bastantes á cubrir el crédito que cobro; pues los que tiene el deudor D. . . . y que le son conocidos, reportan un embargo anterior, segun expresó el mismo interesado en el acto del requerimiento, y ademas se le tiene promovido otro juicio ejecutivo por H. . . por lo que estando ya presentados tres acreedores (aunque esto sea en diversos juzgados) sin que aparezca lo bastante para el secuestro de lo que importa mi crédito, haciendo uso del derecho que me dá el artículo 1842 del Código de Procedimientos, pido la declaracion del concurso necesario á los bienes de D. . . . segun lo previenen los artículos 1771 y 1841, del citado Código. En tal virtud.

Al juzgado suplico se sirva darme por presentado en la forma debida, y en estado, hacer la declaracion que solicito, para que ante este juzgado que es el competente, se forme y sustancie el concurso necesario á fin de que sean pagados los acreedores segun su prelación y derecho. Es justicia etc.

Puede tambien presentarse por un acreedor, escrito pidiendo la declaracion de concurso necesario, aun cuando no haya antes promovido juicio al deudor, con tal de que su título sea ejecutivo, estén pendientes contra dicho deudor tres ó mas juicios con acciones ejecutivas, y no alcancen los bienes secuestrados para pagar á todos; pero es preciso tener presente al formular la peticion para que se declare el concurso necesario, que los juicios anteriores á que se refiera para llenar la condicion de la ley, no sean hipotecarios, estén en estado de sentencia, en segunda ó tercera instancia, ó pendientes de casacion (1788); porque á ninguno de estos acreedores se le puede llamar al concurso, ó lo que es lo mismo, pueden y deben proseguir el cobro de sus créditos separadamente ante los jueces que conocen de ellos, aun cuando estuviera legalmente formado el concurso; por cuya razon menos se les podria obligar teniendo caso de excepcion cuando se tratara de formar dicho concurso, por no estarlo con otros acreedores no exceptuados.

DECRETO.—Córrase traslado de esta solicitud á D. . . . (deudor que se dice comun) por el término improrogable de tres dias. Lo decretó etc.

Contestacion del deudor.

El deudor puede oponerse á la declaracion del concurso necesario; pero fundado solo en dos hechos que son: 1.º no tener tres juicios ejecutivos promovidos contra él; 2.º, tener bienes bastantes para pagar las demandas ejecutivas que tenga pendientes, aun cuando sean mas de tres, y que por lo mismo el acreedor que solicita la declaracion de concurso, puede con arreglo á derecho embargar bienes suficientes para asegurar su éxito sin necesidad de entrar en la cuestion de preferencia con otros acreedores.

Observaciones.

El requisito de que sean tres juicios ejecutivos pendientes, se funda en que la ley ha considerado ser necesaria la presencia de tres acreedores para formar concurso. El de que no alcancen los bienes para satisfacer á todos, se funda en un principio de equidad y justicia, para que no sean postergados los créditos ciertos y preferentes, por los que carezcan de tales

condiciones, ó al menos, para que los que esten en igualdad de circunstancias, sean considerados igualmente y no unos con perjuicio de los otros. Con relacion al deudor hay tambien que atender que solo se le pueden embargar todos sus bienes, cuando ellos no alcansen para satisfacer sus deudas exijidas con caracter ejecutivo; pues si tiene lo bastante para asegurar el éxito de cada uno de ellos no hay razon ni justicia para hacer una declaracion de concurso, que en el último resultado viene á ser la disputa sobre preferencia entre los acreedores entre sí para el pago de lo que reclaman, teniendo que examinar y desechar aquellos créditos que careciendo de los requisitos legales, su presencia y el lugar que podria corresponderles, perjudicaria en todo ó en parte la satisfaccion de los que se consideren y declaren légitimos y cobrables.

De estas consideraciones favorables ó adversas para el deudor, se deduce la necesidad de oirlo en un punto tan esencial á su situacion futura para proseguir los pleitos que le tienen promovidos, evitando asi las sorpresas con que muchos se vieron con un concurso necesario, en que faltaban las dos bases ó fundamentos que en todo tiempo han sancionado las leyes, pero sin marcar el procedimiento para justificar su existencia real.

Estos dos requisitos, como hechos, deben justificarse, ya por las constancias de autos que se sigan ante el mismo juez, ya con las certificaciones correspondientes de los otros juzgados ó por cualquiera de los otros medios legales. La confesion del deudor hecha en el escrito de contestacion, es bastante para fijar el procedimiento; mas si negase alguna de estas calidades esenciales á la formacion del concurso, el juez debe abrir un término para que se justifiquen, pues solo en el caso de encontrar arreglada á derecho la solicitud, puede hacer la declaracion. (1843).

Auto haciendo la declaracion.

Visto el ocurso de A. . . . acreedor de D. . . . con título que trae aparejada ejecucion, en que solicita se haga declaracion de concurso necesario á los bienes del dicho D. . . . 1.º, por tener pendientes tres juicios (ó mas) ejecutivos; 2.º, por no haber bienes suficientes en que trabar ejecucion para el pago de dichos créditos, pues están embargados con anterioridad los que únicamente tiene y se le conocen al deudor; vista la contestacion de D. . . . confesando los hechos en que se funda la peticion (ó negando estas circunstancias), y por cuyo motivo se mandó abrir á prueba, de lo que resultó que por tales y tales circunstancias, quedan justificados los dos requisitos del artículo 1771 del Código de Procedimientos. Por tales motivos y con fundamento del artículo 1841 del mismo Código, debia declarar y declaro, que procede y es de formarse el concurso necesario. Prevengase á D. . . . que dentro de seis dias presente un estado de sus bienes y una lista de sus acreedores con las condiciones de los artículos 1815 y 1816 del ya citado Código. Cítense á los acreedores desconocidos por medio de los periódicos. . . . y á los que designe el deudor por medio de notificacion ó exhortos, para la junta que tendrá lugar en este juzgado el dia tantos (1848), etc.

Desde la declaracion que antecede, el concurso está legalmente formado y todas las disposiciones sobre sustanciacion; administracion, gra-

duacion, recursos y pago, son los mismos que en el juicio de cesion de bienes. (1850).

El auto que declara el concurso necesario solo es apelable en el efecto devolutivo (1844).

SECCION 2ª

Se llama de administracion y contendrá: 1.º, todo lo relativo al embargo, inventario, depósito y avalúo de bienes; 2.º, todos los actos administrativos del síndico, del administrador y del interventor, sus cuentas, la glosa de éstas y su aprobacion; 3.º, las resoluciones concernientes al arrendamiento y venta de los bienes antes de la sentencia; 4.º, las que tengan por objeto proporcionar los fondos necesarios para la conservacion y fomento de los bienes; 5.º, los acuerdos para entrega de bienes ajenos y pago de réditos, alimentos y pensiones (1801), formándose los cuadernos que fueren necesarios.

Auto mandando entregar á los síndicos los bienes concursados.

Estando como están nombrados síndicos de este concurso voluntario (ó necesario) los CC. N. . . . y N. . . . entrégueseles por ante el escribano actuario y con citacion del deudor, los bienes concursados, libros y papeles por inventario, (1896) depositándose el dinero que haya en efectivo y las alhajas en el Montepío, (1890) requiriéndose á este efecto á cualquiera persona que tenga los citados bienes para lo que en su caso, servirá, este de mandamiento en forma, que cumplimentará el ejecutor de este juzgado con arreglo á derecho (siempre que los tenedores de los bienes aleguen algun derecho sobre ellos, y lo comprueben con documento público ó justifiquen estar subjudice, el ejecutor suspende el secuestro de esos bienes determinados, para dar cuenta al juez; por eso se dice que debe el ejecutor practicar la diligencia con arreglo á derecho, observando las prevenciones comunes para suspenderla ó llevarla, adelante como está prevenido en este auto).

SECCION 3ª

Se llama de graduacion y contendrá: 1.º, todos los documentos que justifiquen los créditos; 2.º, las pruebas que en pro ó en contra de ellos se rindieren y los alegatos sobre prelación; 3.º, los incidentes que se susciten entre los acreedores sobre validez, preferencia ó liquidacion de sus créditos; 4.º, las demas cuestiones particulares entre los acreedores. (1802)

Acta sobre admision de créditos.

En la ciudad de á tantos, como dia señalado para la junta en que deben examinarse y admitirse los créditos de los acreedores, presentes N. . . . N. . . . y N. . . . y resultando haber quorum (en caso de no haber mayoría, el síndico pide se cite nuevo dia con apercibimiento de que el que no concurra estará y le obligará lo que acuerden los que asistan (1794) y en este caso se verifica la junta con tal de que concurran dos acreedores, y se instala la junta haciendo efectivo el aperi-

bimiento con que se conminó á los acreedores) el síndico leyó su dictámen sobre los créditos cuyos comprobantes se le han presentado y se agrega original á estos autos para que se admitan *tales y cuales* y se desechen *tales otros*. Puesto á discusion el primero que es de tal cantidad, y cuyos comprobantes son que están á la vista, sin discusion se aprobó por unanimidad ó por mayoría, (ó tomó la palabra en contra N. . . . y en pro R. . . . y puesto en votacion se aprobó ó desechó por mayoría ó unanimidad): En seguida puesto á discusion el dictámen sobre el crédito de B. . . . sin discusion ó con ella fué aprobado ó desechado. Se seguirán poniendo cada uno de los créditos de esta manera porque la ley (1868 y 1869) exige que se discutan sucesivamente todos los créditos, exponiéndose las razones legales de su admision ó exclusion). Con lo que concluyó esta acta que mandó el C. juez hacer saber á los que no concurrieron á la junta.

Escrito sosteniendo un crédito excluido.

N. . . . en el concurso de cesion de bienes de A. . . . ante vd. comparezco diciendo: que en tal fecha se me ha notificado el acuerdo de la junta de acreedores por el que se ha excluido el crédito que represento, teniéndose en consideracion tal fundamento: dentro de los seis dias que marca el art. 1870 del Código de Procedimientos, me presento en la debida forma pidiendo que se me declare acreedor legítimo, por tal cantidad, y se considere ésta en la graduacion respectiva, para que se me satisfaga en el lugar y prelación que corresponde á la naturaleza y privilegio del mencionado crédito. (Se expresan las causas y fundamentos legales para la admision del crédito); circunstancias que no expresé en la junta, por no haber asistido á ella ó que hice valer, á reserva de ampliar y justificar á su debido tiempo, por lo que es de accederse á mi solicitud. En tal virtud:

Al juzgado pido: que dándome por presentado en tiempo y forma, mande abrir este incidente á prueba (ó estando bien justificada la accion) en estado se sirva declarar la admision del mencionado crédito, y sin lugar lo acordado por la junta en este punto. Es justicia que protesto con lo demas que fuese necesario etc.

DECRETO. —Traslado al síndico por tres dias (1872 y 893).

Estos incidentes se sustancian como los juicios sumarios. (1872); por lo que el término improrogable de prueba, no debe pasar de veinte dias (901); y para los alegatos diez dias, debiéndose fallar dentro de ocho dias (904). La sentencia solo es apelable en el efecto devolutivo (905) si la cuantia del negocio lo permite (1872).

Escrito impugnando un crédito admitido.

N. . . . en el juicio de concurso de cesion de bienes de A. . . . comparezco en la forma que mas haya lugar en derecho y digo: que en la junta de tal fecha, se acordó por los acreedores, admitir como admitieron el crédito de R. . . . y como no es legal, (ó no es de tenerse en consideracion en este juicio), perjudicaria á los legítimos acreedores y especialmente á mi derecho, el que se llevara á efecto tal admision ilegítima, por lo que me opongo dentro de los seis dias que marca el art. 1870 del

Código de Procedimientos, fundándose en *tales y cuales* razones y disposiciones legales. . . . Por lo expuesto:

Al juzgado suplico se sirva dar por presentada en tiempo y forma, la impugnación que hago del mencionado crédito, y en estado desecharlo del concurso por proceder así en rigor de justicia.

El decreto y sustanciación sumaria, es como el anterior incidente, pudiéndose abrir á prueba para justificar hechos, como la simulación, el pago, y cualquiera otro que exija justificación.

Prosecución de los trámites del concurso.

Resuelta la admisión de los créditos, el juez manda por un decreto, se pongan los cuadernos respectivos en la secretaría á disposición de cada uno de los acreedores, por seis días, en el orden de antigüedad de sus créditos, para que aleguen lo que crean conveniente sobre su prelación (1873).

Escrito disputando la preferencia.

N. . . . en los autos de concurso ó bienes de A. . . . su estado supuesto que es el de graduar la preferencia que á cada uno de los créditos corresponde, comparezco y digo: que según el orden de antigüedades en las escrituras que se han presentado, la mía de fecha muy posterior á las demás, de pronto aparece y se hace constar que debe ser la última en el pago, y como notoriamente no alcanzan los bienes para satisfacerla íntegra, tengo necesidad de fijar con toda exactitud el verdadero lugar que me corresponde para ser pagado de toda preferencia á los que se consideran con derecho al primer lugar (ó alguno otro anterior).

Mi crédito es refaccionario ó contiene tales requisitos. . . . para que obligue á los escriturarios (ó valistas) anteriores, á no ser satisfechos, sino después de que lo sea el que con tal calidad privilegiada se les antepone; esto se funda en *tales razones legales*, ó de hechos que estoy pronto á justificar para lo que:

Al juzgado suplico se sirva darme por presentado contra la preferencia que alegan N. . . . y N. . . . mandando se abra este incidente á prueba (1875) (ó en virtud de las razones y fundamentos expuestos) en estado declare que *tal lugar* es el que por derecho corresponde al crédito que represento, y así se me considere en la graduación. Es justicia etc.

Este incidente debe sustanciarse con los acreedores á quienes se dispute la preferencia, recibándose á prueba cuando alguna de las partes lo pida, por un término que no pase de los cuarenta días del legal, observándose los requisitos comunes para obtener próroga si se señaló menor término de aquel (1875).

Concluido el término de prueba, se tiene por hecha la publicación de las que se rindieron sin necesidad de petición, y se pondrán los autos á disposición de cada uno de los acreedores, para que aleguen dentro de ocho días (1876).

Pasado el término respectivo que corresponda, según el número de acreedores que disputan la preferencia, presentados ó no los alegatos,

el juez cita para sentencia, y pronuncia la que corresponda dentro de quince días (1877 y 1878).

La sentencia de graduación es apelable como la de los juicios ordinarios, debiendo el que introduce este recurso, expresar si apela de toda la sentencia ó solo de alguno de los artículos; de manera que no haciendo esta manifestación de cuales consiente y de cuales apela, se le desecha de plano (1881). Tampoco se admite la apelación, cuando puede ser pagado el apelante en el lugar que reclama igualmente que en el que se le ha colocado (1884).

Para la sustanciación y decisión de la segunda instancia, se remiten al Tribunal Superior todos los autos, si se apeló de toda la sentencia por alguno de los acreedores, y solo se remite testimonio de la sentencia y los cuadernos respectivos de la preferencia de derechos, si la apelación es de alguno de sus artículos.

Los artículos consentidos se ejecutan, reservándose las cantidades correspondientes á los créditos que estuvieren pendientes de la segunda instancia (1883).

La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria [1885].

SECCION 4ª

Se llama de ejecución, y deberá contener todo lo relativo al remate, venta y aplicación de los bienes (1803).

Esta pieza de los autos, comienza á formarse con el primer escrito que se presente, pidiendo el remate de los bienes para hacer efectiva la graduación de créditos, ó para vender alguno de ellos para satisfacer alguna obligación del concurso, ó para sufragar los gastos indispensables del juicio por carecer de fondos en numerario.

En los remates de los bienes concursados se observará lo dispuesto en el título XVII del Código de Procedimientos (1913).

Para el caso de cualquiera enagenación, el deudor debe ser citado, quien puede reclamar la falta de solemnidades en los remates (1926). Siendo pues parte á quien interesa el mejor precio de sus bienes, ya para pagar mayor parte de sus créditos, ya para que se le entregue el sobrante si lo hay, no solo tiene derecho de vigilancia ó inspección en dicho remate, sino acción para promover lo mas conveniente en beneficio de la venta y por lo mismo debe preceder á la enagenación necesaria el siguiente:

DECRETO.—Considerando tales y cuales circunstancias, procédase al remate de los bienes del concurso (ó de tal ó cual objeto si es antes de la sentencia de graduación), haciéndose saber á los síndicos que para el avalúo de las alhajas, muebles, semovientes ó raíces, nombren un perito por su parte para cada clase de bienes: notifíquese igualmente al deudor, nombre peritos por su parte, y verificado que sea el avalúo dese cuenta para el señalamiento del día en que deba verificarse el remate.

Auto de adjudicación de bienes.

En vista de no haber habido postor para tales y cuales bienes, y haber convenido los acreedores que se les hiciera la adjudicación en las

dos terceras partes de su avalúo, según su respectivo haber en el concurso, en que se les considera en la sentencia de graduación, se aprueba la adjudicación, en cuanto ha lugar en derecho: procédanse á otorgar las escrituras según las cláusulas de dicho convenio, respecto de los bienes raíces, entregándose á N. . . . N. . . . los títulos y demás documentos relativos á la propiedad, ó queden en poder de P. . . . los originales y extiéndase copia á R. . . . R. . . . por la parte que se les adjudica etc., quedando así satisfechos P. . . . y N. . . . en su totalidad, ó en *tan-ta parte* de sus respectivos créditos, dejándoles á salvo sus acciones por el resto para cuando el deudor mejore de fortuna (y si es concurso necesario se les reserva para que las ejerciten contra el deudor como y cuando les convenga, pues solo al que se le ha otorgado el beneficio de cesión de bienes, se le ampara á fin de no ser molestado mientras no mejore de fortuna). Si se pagan á todos los acreedores y sobra algo, se dice: y en atención á haber sido pagados por entero (ó con tal rebaja que hicieron al deudor) y á la inculpabilidad del concursado, se declara quedar este rehabilitado en la forma debida: entréguense á D. . . . los bienes que hayan sobrado, así como sus libros y papeles (si quedan pendientes del pago algunos acreedores por el todo ó por parte, no se rehabilita al deudor, ni se le mandan entregar los libros; sino que quedarán en el archivo y abierto el juicio para proseguirlo tan luego como se le conozcan bienes).

Observaciones.

La notable diferencia en la situación del deudor después de la formación de un concurso necesario, y del de cesión de bienes, cuando en ambos no han sido pagados todos los acreedores, consiste, en que en el primero, tienen derecho los acreedores á que se le embargue al deudor la parte legal respectiva de toda adquisición que haga después por su trabajo corporal, por insignificante que sea, ya sea de empleo, colocación ó ejercicio profesional, aun cuando sirva inmediatamente para sus alimentos; y pueden promover averiguación sobre los medios de que se vale para su subsistencia, pues con escándalo se ve muchas veces, la ostentación de algunos deudores, que gozan ciertas comodidades aun superfluas y de lujo, mientras muchos de los acreedores están en la miseria por no haber percibido su capital en el concurso. Por el contrario en la cesión de bienes, comienzan los acreedores por otorgar el beneficio, de no ser pagados mas que con los bienes que presenta y tiene el deudor, después de estar satisfechos de su buena conducta y honradez; en este caso, el deudor se libra de las molestias de averiguación sobre sus medios de subsistencia en lo sucesivo, porque solo está obligado á pagar la parte insoluble en caso de que mejore de fortuna (1835) y no es mejorar de fortuna, el adquirir un empleo, ó ejercer una profesión ó establecerse de nuevo con la protección de otro. Indudablemente en cualquiera de estos casos, debe dejarse libre al deudor hasta que llegue á adquirir bienes bastantes con que pueda sin perjudicarse en su estabilidad, pagar á los acreedores á quienes les quedó adeudando por falta de bienes. Se dice que deba quedar libre el deudor hasta que llegue á adquirir bienes que no perjudiquen á su estabilidad la exigencia de sus acreedores del concurso, porque el objeto de la ley es

proteger y amparar á los hombres honrados y trabajadores, y esto no tendría lugar si alguno estableciéndose de nuevo con el crédito y bienes de otro, antes de que pudiera marchar en sus negocios por sí solo, los acreedores embargasen los medios con que pudiera tal vez ganar una fortuna. Tales observaciones son propias y adecuadas tanto á los comerciantes como á los industriales y demás personas de arte que necesitan capital para ejercer su oficio: la prudencia, la buena fé y el interés de los deudores, es la mejor garantía que pueden tener los acreedores, porque la reputación y crédito de todo hombre que pretenda progresar, ha de tener por base el cumplimiento de sus pasados compromisos, correspondiendo á la confianza con generosidad: los que por desgracia han obrado de otro modo, vendieron su reputación por mas ó menos cantidad que su ambición les hizo ocultar; pero estos no llegan á sus hijos mas que oprobio y miseria.

SECCION SUPLETORIA.

Esta pieza de los autos, del concurso, se compone de todos los puntos que no están comprendidos en las cuatro secciones anteriores. (1804). Uno de los puntos que corresponden á esta sección, es el informe que debe dar el síndico dentro de los quince días de presentados los comprobantes de los créditos, fundando el juicio que haya formado sobre las causas que han motivado el concurso, y el cual debe concluir pidiendo que se declare al concursado deudor de buena ó de mala fé (1916): por lo que bien puede llamarse á este incidente de calificación del concurso.

Este informe es esencial en un concurso, porque con presencia de los libros, papeles y demás datos de los asuntos del deudor, se viene á demostrar hasta donde es posible, la conducta del deudor en el tiempo en que contrajo las obligaciones que no puede cumplir, como debiera hacerlo, según sus contratos. La buena ó mala fé del deudor, tiene necesariamente que deducirse como consecuencia lógica y forzosa de las posibilidades en que estuvieran sus asuntos, para obtener oportunamente numerario, á fin de satisfacer sus compromisos. Aceptando estas bases de calificación, jamás podrá confundirse al que por eventos extraordinarios y fuera del alcance y previsión humana, fallan sus cálculos racional y justamente fundados, con aquellos que debiendo mas de lo que tienen y sin posibilidad de mejorar su situación, finjen estar al corriente y en perfecto estado, para explotar su crédito, tomando cantidades que les es imposible devolver, contrayendo obligaciones que notoriamente no pueden cumplir. En esto hay un verdadero engaño, que si bien no constituye un delito especial, sí fija la mala fé con que haya procedido, dando materia para que sea mas severa la aplicación de las penas en los casos que dejeneren, según las circunstancias, hasta verdaderos delitos, que el síndico está en el caso de hacer constar pormenorizadamente para dar cuenta en la junta, á fin de que los interesados ofendidos, promuevan el incidente criminal, si lo juzgan oportuno; porque nosotros creemos que el síndico, teniendo las facultades solo de un apoderado civil, (1903) no puede ejercitar las acciones meramente personales de alguno de sus poderdantes ofendidos, especialmente en materia criminal. Esto no obstante, sí entendemos que está facultado